

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1360/2025**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1360/2025

Sujeto Obligado:
Congreso de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Los Acuerdos de la Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la elección extraordinaria del 2025

Se cambio la modalidad de entrega remitiendo una vinculo electrónico que no contiene la totalidad de la información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Acuerdos; cambio de movilidad; información incompleta; respuesta complementaria.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
III.- RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Congreso de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1360/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1360/2025

SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1360/2025**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintisiete de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092075425000413, en la que requirió en copia simple de lo siguiente:

*“POR MEDIO DEL PRESENTE Y EJERCIENDO MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITO LO SIGUIENTE: De la Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la elección extraordinaria del 2025, del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura: Todos los acuerdos que hayan emitido, desde su instalación.
.” (Sic)*

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio de copia simple

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

II. El nueve de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó los Oficios **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0529/2025** de fecha 09 de abril signado por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y el Oficio **CCDMX/IIIL/CAYP/054/2025** de fecha 9 de abril y firmado por el Presidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, a través de los cuales informó lo siguiente:

Oficio CCDMX/IIIL/CAYP/054/2025 de fecha 9 de abril y firmado por el Presidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia

...

*Debido a lo anterior, se pone a consideración de la solicitante el link del micrositio oficial de la solicitante el link del micrositio oficial de la **Comisión Especial Para El Proceso De Selección De Jueces y Magistrados Del Poder Judicial de la Ciudad de México** en donde podrá encontrar la información solicitada:*

<https://proceso.congresocdmx.qob.mx/?p=99>

*La información solicitada se envía por parte de la **Comisión de Administración y Procuración de Justicia** ya que la **Comisión Especial Para El Proceso De Selección De Jueces y Magistrados Del Poder Judicial de la Ciudad de México En La Elección Extraordinaria del 2025** quedo extinta el día 14 de marzo de la presente anualidad ...” (Sic).*

III. El nueve de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

*“EL SUJETO OBLIGADO SOLO REMITE A SU MICOSITIO, EL CUAL NO ESTÁ ACTUALIZADO YA QUE SOLO HAY UN ACUERDO SUBIDO Y EMITIERON MÁS DE UNO, ADEMAS DE QUE SU LINK NO GENERA HIPERVINCULO.
...” (Sic)*

IV. Por acuerdo del veintiuno de abril el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintinueve de abril, el Sujeto Obligado rindió la manifestación de sus alegatos y refiere de la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha doce de mayo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de abril, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el nueve de abril, es decir, el mismo día de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través de los siguientes documentos:

Oficio CCDMX/IIIL/CAYPJ/067/2025 de fecha 28 de abril, firmado por el Presidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

“... ”

Por lo anterior ponemos a su consideración los links de las gacetas que se encuentran en la página oficial del Congreso de la Ciudad de México en donde encontraran la información solicitada y queremos informarles que, tras una revisión exhaustiva, se ha confirmado que dicha comisión únicamente aprobó cuatro acuerdos durante su periodo de sesiones.

Deseamos aclarar este punto para evitar cualquier malentendido o confusión.

1.- Acuerdo 001 de fecha 06 de enero del 2025:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/b7a79a9a40156e8ea6f113a74461a825d3f741f8.pdf>

2.- Acuerdo 002 de fecha 10 de enero del 2025:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/c76f94ffa9cf27c227d73867f796716f5c5339b9.pdf>

3.- Acuerdo 003 de fecha 21 de enero del 2025:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/11087f3810e7ff3badcebd a340a90a2fa6fd629a.pdf>

4.- Acuerdo 004 de fecha 01 de febrero del 2025:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/a158ea48f62d11f7ebe9b3b46ea3b57e1a133f06.pdf>

La información solicitada se envía por parte de la **Comisión de Administración y Procuración de Justicia** ya que la **Comisión Especial Para El Proceso De Selección De Jueces y Magistrados Del Poder Judicial De La Ciudad De México En La Elección Extraordinaria del 2025** quedo extinta el día 14 de marzo de la presente anualidad.

Sin más por el momento, agradeciendo de antemano sus amables consideraciones, quedo de usted.

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1. Oficio Núm. CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0599/2025 de fecha 29 de abril, y firmado por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
2. Oficio Núm. CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0529/2025 de fecha 09 de abril signado por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
3. Oficio Núm. CCDMX/IIIL/CAYP/054/2025 de fecha 9 de abril y firmado por el Presidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia
4. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
5. Correo electrónico dirigido a la dirección electrónica de la persona recurrente.
- 6.

En este sentido, se observa que el Congreso de Ciudad de México, proporciono por medio de 4 vínculos electrónicos que contienen los acuerdos de la Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la elección extraordinaria del 2025, al respecto resulta aplicable el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto y que señala lo siguiente:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Y del cual se desprende que cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al **encontrarse agregada las constancias de notificación al medio señalado por el particular para tal efecto**, es decir vía Plataforma Nacional de Transparencia de fecha veintinueve de abril.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA**

EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁵.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁶ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho

⁵ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁶ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

SOBRESEER en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades

federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.